

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO
PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE
GUAYMAS, SONORA.**

SENTENCIA DEFINITIVA.

**GUAYMAS, SONORA, EN DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL
CATORCE.**

Vistos para resolver en definitiva los autos originales del expediente penal **xx/2014**, instruido a **SENTENCIADO**, por la comisión del delito de **daños a título culposo con motivo de tránsito de vehículos**, en perjuicio del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Con fecha doce de febrero de dos mil catorce, se recibió por parte del agente del Ministerio Público, averiguación previa XX/2014 instruida en contra de **SENTENCIADO**, por la comisión del delito de **daños a título culposo con motivo de tránsito de vehículos**, en perjuicio del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, consignación a la que este Tribunal le dio el trámite correspondiente, se respetaron las fases que establece el procedimiento penal y llegado el momento se citó a las partes a la audiencia de derecho, la cual tuvo verificativo el veintiocho de mayo de dos mil catorce, en la que el Ministerio Público ratificó su pliego de conclusiones acusatorias y la Defensa alegó a favor de su representado y se levantó el cómputo respectivo para oír sentencia, la que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado ha sido y es competente para conocer y decidir sobre la presente causa penal, con fundamento en los numerales 1º, fracción III, 6º, fracción III, 9 y 12 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, 55, fracción VI, 56, fracción IV, 60, 66 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado; 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Acusación y defensa.- El agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado en ejercicio de la acción penal que le compete, acusó en definitiva a **SENTENCIADO**, por la comisión del delito de **daños a título culposo con motivo de tránsito de vehículos**, en perjuicio de H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, y solicitó se le impongan las penas de prisión y multa dentro de los extremos de ley, y en su momento se le amoneste a fin de prevenir su reincidencia delictiva.

Por su parte, el Defensor Público expuso las consideraciones que creyó pertinentes y que favorecían los intereses de su representado, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren y que serán analizadas en su oportunidad.

TERCERO. Elementos del tipo penal.- Se procede a realizar el examen de la acreditación de los elementos del tipo penal del ilícito de **daños a título culposo con motivo de tránsito de vehículos**, en la inteligencia de que tratándose de sentencia, lo conducente es analizar las pruebas allegadas al proceso, para resolver si se demuestra el delito que es materia de la acusación y ello implica precisamente la necesidad de determinar si conforme a las pruebas se acreditan todos los elementos del injusto y no sólo el cuerpo del mismo, cuyo análisis debe hacerse exclusivamente en las resoluciones relativas a la orden de aprehensión, comparecencia o de plazo constitucional, mas no en sentencias definitivas.

Da apoyo a lo anterior, por identidad jurídica, las jurisprudencias por reiteración de criterios, cuyos rubros, textos y datos de identificación son:

“CUERPO DEL DELITO. SU ANÁLISIS DEBE HACERSE EXCLUSIVAMENTE EN LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LA ORDEN DE APREHENSIÓN, COMPARECENCIA O DE PLAZO CONSTITUCIONAL MAS NO EN SENTENCIAS DEFINITIVAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Conforme a los artículos 16 y 19 constitucionales y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el análisis del cuerpo del delito se debe hacer exclusivamente en las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, no así cuando se emite la sentencia definitiva en la cual debe acreditarse el delito en su integridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., 71 y 72 del referido código.”. (con registro: 184,167, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003, Tesis: I.7o.P. J/2, Página: 693).

“CUERPO DEL DELITO. SU ANÁLISIS, EN MATERIA FEDERAL, DEBE HACERSE EXCLUSIVAMENTE EN LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LA ORDEN DE APREHENSIÓN, COMPARECENCIA O DE PLAZO CONSTITUCIONAL, PERO NO EN TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS. Conforme al artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales reformado el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el análisis del cuerpo del delito se debe hacer exclusivamente en las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, no así cuando se emite la sentencia definitiva, en la cual debe acreditarse el delito en su integridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 4o. y 95 del referido código.”. (con registro 184,166, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003, Tesis: I.7o.P. J/1, Página: 710).

Seguidamente, se procede a realizar el siguiente análisis; en el entendido de que se allegaron a la causa los medios de convicción consistentes en:

1. Informe policial suscrito y ratificado por un elemento del departamento de Tránsito Municipal de esta ciudad (3-5).
2. Certificado médico elaborado por un médico adscrito al Juzgado Calificador, respecto a la integridad física de SENTENCIADO(6).
3. Diligencia de inspección y fe ministerial de la integridad física del acusado SENTENCIADO (6).
4. Declaración ministerial de SENTENCIADO(14).
5. Pericial médica suscrita por peritos médicos legistas, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto a la integridad física de SENTENCIADO(16).
6. Diligencia de inspección y fe ministerial de vehículo (18).
7. Denuncia de hechos suscrita y ratificada por O.S.H., Síndico del H. Ayuntamiento de Guaymas (19-20).
8. Diligencia de inspección y fe ministerial de vehículo y daños (32).
9. Declaración preparatoria de F.I.C.(53-54).
10. Comparecencia de otorgamiento de perdón a cargo de O.S.H., Síndico del H. Ayuntamiento de Guaymas (61).

Así, los anteriores elementos de convicción, al ser enlazados lógicamente y naturalmente entre sí, como lo autorizan los numerales 173 y 276, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, son suficientes para acreditar los elementos del tipo penal del delito de **daños a título culposo con motivo de tránsito de vehículos**, mismos que de acuerdo con el artículo 5, párrafo primero, 6,

fracción II, 11, fracción I, 65, párrafo primero y 326, del Código Penal para el Estado de Sonora, son los siguientes:

1. La existencia de una acción consistente en realizar un deterioro parcial o total de un bien mueble.
2. Que dicha acción recaiga en una cosa ajena o propia en perjuicio de terceros.
3. La existencia de la lesión al bien jurídico tutelado, que en la especie resulta ser el patrimonio de las personas.
4. La realización culposa de la acción.
5. La forma de intervención del sujeto activo.
6. El resultado y su atribuibilidad a la acción.
7. El objeto material.

Así las cosas, el primer elemento del delito de daños que se refiere a la existencia de una acción consistente en que por cualquier medio se cause daño, en el caso al vehículo del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, se acredita con lo manifestado en la querrela de hechos presentada por O.S.H., Síndico del Ayuntamiento, en virtud de que expuso que esa dependencia es legítima propietaria de un vehículo de la marca Ford Explorer, modelo 2002, color gris, con placas de circulación XXXXXXXX para el Estado de Sonora, serie número XXXXXXXXXXXXXXXX, mismo que fue dañado en un accidente de tránsito.

Probanza a la cual se le concede valor de indicio, conforme al artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en virtud de que los datos que se advierten en la misma están relacionados con los hechos que nos ocupan, la información es clara, precisa, fue presentada y ratificada ante autoridad competente en ejercicio de sus funciones y su valor final dependerá del resultado que en su conjunto arrojen las constancias.

La anterior declaración se apoya con lo manifestado por el agente de Tránsito Municipal, C.F.G.V., quien en vías de informe policial dijo que el diez de febrero de dos mil catorce, a las cuatro horas con veinte minutos, se suscitó un accidente de tránsito sobre la calzada Agustín García López, entre calles Diecinueve y Veinte, frente a la casa marcada con el número XXXXXXXXX, sector Centro, en esta ciudad; añadió que el vehículo de la marca Ford Ranger, conducido por SENTENCIADO, transitaba por la calzada en dirección al oriente, que al llegar a la altura de las calles

Diecinueve y Veinte, frente a la casa marcada con el número setenta y nueve, se carga a su derecha e impacta la parte trasera del vehículo Ford Explorer, propiedad del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, mismo que se encontraba debidamente estacionado.

Prueba que al haber sido ratificada ante la presencia ministerial permite considerarlo como ateste de los hechos, reuniendo por tanto los requisitos contenidos en artículo 277, del Código Procesal Penal de Sonora, al haber sido emitido por persona mayor de edad, con la capacidad e instrucción necesaria para conocer el acto, a más de que por su probidad se obtiene que guardan total imparcialidad, máxime que el hecho de que se trata es susceptible de conocerse a través de los sentidos, y lo apreció de manera directa; su versión es clara y precisa tanto en la sustancia del hecho como de sus circunstancias especiales, sin que exista dato alguno que permita establecer que haya sido obligado por fuerza o por miedo para deponer en la forma en que lo hizo, ni impulsado por el engaño, error o soborno, adquiriendo tal testimonio por consecuencia, el valor que le confieren los numerales 276 y 277, de la ley procesal en consulta.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias 257 y 259, producidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, publicadas en las páginas 188 y 190, respectivamente, del Tomo II, Materia Penal, Primera Parte, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que en su orden establecen:

“POLÍTICAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron”.

Y, **“POLÍTICAS, TESTIMONIO DE LOS.** Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran”.

Se suma a lo anterior, la diligencia de inspección ocular y fe ministerial del vehículo propiedad del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en virtud de que el agente del Ministerio Público y Secretario de Acuerdos dieron fe de que tuvieron ante su vista un vehículo Ford Explorer, modelo 2002, color gris, con placas de circulación XXXXXXXX para el Estado de Sonora, serie número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, al cual

le apreciaron los siguientes daños: desprendimiento de la defensa trasera, abolladura del guarda fangos trasero izquierdo, y mica trasera izquierda quebrada.

La inspección ministerial del vehículo materia del delito, adquiere valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 274 del Código Procesal Penal de Sonora, ya que en su elaboración se cumplieron con las formalidades establecidas por los numerales 21, 27, 31, 200 y 201 de la legislación invocada, además de que para la descripción de lo que se fedató no se requirió de conocimientos técnicos especiales, por el contrario se logró a simple vista y su resultado se asentó en el acta respectiva, la que fue signada por los que la practicaron, aunado a que fue efectuada por una autoridad investida de fe pública, en ejercicio de sus funciones y sobre todo que no existen datos en el sumario que la contradigan o le resten eficacia.

Consecuentemente, al enlazar de manera lógica y natural los indicios que se advierten en las pruebas antes reseñadas, de conformidad con los artículos 173, 270, 274 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, este Tribunal determina que el activo del delito, el diez de febrero de dos mil catorce, a las cuatro horas con veinte minutos, conducía el vehículo de la marca Ford, tipo pick up Ranger, modelo mil novecientos noventa, color azul marino, con placas de circulación XXXXXXXX para el Estado de Sonora, y al circular sobre la calzada Agustín García López, entre calles Diecinueve y Veinte, frente a la casa marcada con el número setenta y nueve, se cargó a su derecha y se impactó con el vehículo de la moral pasivo que es de la marca Ford Explorer, modelo 2002, color gris, con placas de circulación XXXXXXXXXXXX para el Estado de Sonora, serie número XXXXXXXXXXXXX, ocasionándole los daños que fueron fedatados y que se encuentran descritos en autos.

Asimismo, quedó demostrado que los daños causados se hicieron en cosa ajena mueble, pues quedó demostrado que el automóvil es propiedad del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, y el activo ningún derecho tiene sobre el mismo, además la dinámica de los hechos arroja que el activo no tenía ninguna razón válida para causar los menoscabos fedatados.

Ahora bien, los medios de prueba expuestos con anterioridad, son también suficientes para dejar acreditado el diverso elemento del tipo penal del delito en comento, pues resulta inconcuso que al producirse un deterioro en el bien propiedad de la moral pasivo, se vulneró el bien jurídico tutelado por dicho ilícito, que resulta ser su patrimonio.

En cuanto a la realización del ilícito, ésta se actualiza a título culposo, ya que las pruebas en su conjunto arrojan que el activo del delito **no previo lo que era humanamente previsible**, toda vez que bastaba con que condujera con cuidado, para así evitar el resultado dañoso producido; **empero**, lo cierto es que el activo hizo todo lo contrario, puesto que conducía el auto sobre la calzada Agustín García López, entre calles Diecinueve y Veinte, y debido a la falta de precaución en el manejo, se salió de la vía de circulación y se impactó con el vehículo de la pasivo, mismo que se encontraba debidamente estacionado, provocándole los daños fedatados.

A mayor abundamiento, el activo al no acatar lo dispuesto en los artículos 18, 19, 82, 107, 111 y 134 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, obró imprudencialmente y debe responder a título culposo por el resultado dañoso producido.

Refuerza los argumentos señalados, la tesis aislada con registro: 205.225, Materia(s): Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Mayo de 1995, Tesis: VI.2o.2 P., Página: 375, que a continuación se transcribe:

“IMPRUDENCIA, DELITOS POR. VIOLACION DE REGLAMENTOS DE TRANSITO. Quien violando reglamentos de tránsito, ocasiona daños físicos o patrimoniales al conducir vehículos, obra imprudencialmente y debe responder a título culposo del resultado dañoso”.

En lo que hace al elemento del tipo, relativo a la forma de intervención del activo, debe decirse que se encuentra acreditado en autos, con las probanzas a las que se han venido haciendo alusión, las cuales con el valor probatorio que se les otorgó, apreciadas en su conjunto, demuestran que el activo realizó la conducta punible que se le atribuye, constituyéndose en éstas condiciones, en autor material y

directo del ilícito, en términos de lo establecido en el artículo 11, fracción I, del Código Penal Sonorense.

De igual forma, es pertinente afirmar que el nexo causal o la atribuibilidad del resultado a la acción desplegada por el activo, se acredita en autos, ya que ha quedado demostrado que los daños en el vehículo de la pasivo fueron producidos por la acción desplegada por aquel, siendo por demás concluyente la acreditación del objeto material, ya que en la especie, éste se constituye en el vehículo dañado.

Consecuentemente, en autos quedaron demostrados plenamente todos y cada uno de los elementos que integran el tipo penal del ilícito de **daños a título culposo con motivo de tránsito de vehículos**, previsto y sancionado en los artículos 5, párrafo primero, 6, fracción II, 11, fracción I, 65, párrafo primero y 326, del Código Penal para el Estado de Sonora, perpetrado en perjuicio del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

CUARTO. En lo que hace a la plena responsabilidad penal que le resulta a SENTENCIADO, por la comisión del delito de **daños a título culposo con motivo de tránsito de vehículos**, en perjuicio del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, cabe señalar que la misma se encuentra comprobada en autos, en términos de los artículos 6, fracción II, y 11, fracción I, del Código Penal de Sonora, según se expone.

Así es, quien resuelve considera suficientes los medios de convicción antes analizados y valorados en su conjunto para tener por demostrada la plena responsabilidad del acusado de mérito, toda vez que se tiene la certeza de su responsabilidad, porque para decretarla no sólo debe existir la probabilidad al respecto, sino la de certeza como se actualiza en la especie, según pasa a explicarse:

En efecto, con los mismos medios de prueba y forma de valoración antes indicados, se acredita que el acusado SENTENCIADO, cometió los hechos delictuosos de que se trata.

Igualmente se acredita que su conducta fue culposa en razón de los medios de prueba analizados y valorados en el considerado tercero, se aprecia que el infractor de la ley penal no previó lo que era humanamente previsible, al conducir un vehículo sin cuidado, por lo que su conducta se acredita en forma culposa, en términos del artículo 6, fracción II, del Código Penal Sonorense que señala:

“ARTÍCULO 6. Los delitos pueden ser: **II. Culposos...** La culpa existe cuando la producción del resultado no se previó siendo previsible...”.

Esa conclusión se apoya principalmente con lo manifestado por el agente de Tránsito Municipal, C.F.G.V., quien en vías de informe policial dijo que el diez de febrero de dos mil catorce, a las cuatro horas con veinte minutos, se suscitó un accidente de tránsito sobre la calzada Agustín García López, entre calles Diecinueve y Veinte, frente a la casa marcada con el número setenta y nueve, sector Centro, en esta ciudad; añadió que el vehículo de la marca Ford Ranger, conducido por F.I.G. C., transitaba por la calzada en dirección al oriente, que al llegar a la altura de las calles Diecinueve y Veinte, frente a la casa marcada con el número setenta y nueve, se carga a su derecha e impacta la parte trasera del vehículo Ford Explorer, propiedad del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, mismo que se encontraba debidamente estacionado.

La anterior probanza se concatena con lo manifestado por O.S.H., Síndico del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en virtud de que expuso que esa dependencia es legítima propietaria de un vehículo de la marca Ford Explorer, modelo 2002, color gris, con placas de circulación XXXXX para el Estado de Sonora, serie número XXXXXXXXXXXXXXXX, mismo que fue dañado en un accidente de tránsito.

Se suma a lo anterior, la diligencia de inspección ocular y fe ministerial del vehículo propiedad del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en virtud de que el

agente del Ministerio Público y Secretario de Acuerdos dieron fe de que tuvieron ante su vista un vehículo Ford Explorer, modelo 2002, color gris, con placas de circulación XXXXXXXX para el Estado de Sonora, serie número XXXXXXXXXXXXXXXX, al cual le apreciaron los siguientes daños: desprendimiento de la defensa trasera, abolladura del guarda fangos trasero izquierdo, y mica trasera izquierda quebrada.

Los anteriores medios de prueba fueron valorados en el considerado tercero de esta resolución, por lo que en este apartado se tiene por reproducidas todas aquellas consideraciones relativas a ello, así como las tesis citadas en apoyo a las mismas.

A partir de lo anterior, se obtiene que los datos objetivos y consideraciones conllevan a integrar la prueba circunstancial, la cual surge precisamente de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la buscada, con fundamento en el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora y que revelan que **SENTENCIADO**, es autor material y directo, en términos del artículo 11, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora.

Se concluye lo anterior, porque no se debe aislar cada elemento de convicción en el proceso penal y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir considerarlo aisladamente, pues de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios datos, signos o presunciones, con un determinado papel incriminatorio que pueden servir como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismos hechos desconocidos, sino a base de razonar lógicamente, partiendo de datos aislados que enlazados entre sí, hacen factible tener plenamente probados hechos, y arribar a una conclusión, como aconteció en el caso que nos ocupa.

Sirve de apoyo a las consideraciones expuestas, las siguientes Jurisprudencias, las cuales resultan ser aplicables al caso de la especie y cuya aplicación es obligatoria, cuyo rubros y textos son:

“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.” (tesis de jurisprudencia por reiteración de criterios sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con número de Registro: 171.660, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVI, Agosto de 2007, Tesis: V.2o.P.A. J/8, Página: 1456).

“PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL. En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión. (Jurisprudencia por contradicción de tesis resulta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, con número de registro: 198452, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Junio de 1997, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 23/97, Página: 223).

Finalmente, la mecánica de los hechos delictivos no arrojó la presencia de alguna excusa absolutoria o de exclusión de responsabilidad a favor del acusado, de las establecidas en el artículo 13 del Código Penal Sonorense, así como tampoco de alguna causa de extinción de la acción penal de las que prevé el Título Quinto, del Libro Primero, del mismo ordenamiento legal.

Consecuentemente, en autos quedó debidamente acreditada la responsabilidad penal plena del acusado **SENTENCIADO**, en la comisión del delito de **daños a título culposo con motivo de tránsito de vehículos**, en perjuicio del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, por lo que lo procedente es dictar en su contra **sentencia condenatoria** y por ello se pasa al siguiente apartado de imposición de penas:

QUINTO. Individualización de las sanciones.- A fin de acreditar las sanciones a que se ha hecho acreedor **SENTENCIADO**, por la comisión del delito de **daños a título culposo con motivo de tránsito de vehículos**, en perjuicio del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, se tomaran también en cuenta las disposiciones contenidas por los diversos artículos 57 y 66 del mismo ordenamiento sustantivo.

Establecido lo anterior, ahora cabe detallar que mediante la reforma del Código Penal para el Estado de Sonora, que entró en vigor el veintiuno de octubre de dos mil cinco, se modificó, entre otros, el primer párrafo del artículo 56, para efectos de que el monto de la pena se sustentara fundamentalmente en el grado de reprochabilidad que le corresponda al delincuente, pues de acuerdo con la exposición de motivos de la reforma, el legislador consideró que ya no era sostenible que para individualizar la penas del sentenciado, se asumiera como parámetro lo que se había venido identificando como grado de peligrosidad social, pues consideró que éste es un aspecto meramente subjetivo, y estimó que la aplicación de la sanción debía ser resultado de la ponderación de la conducta del acusado, antecedente, concomitante y subsecuente a la comisión de delito, las circunstancias de ejecución del delito, el móvil para cometerlo, la situación del pasivo en relación con la activo y los daños y perjuicios en su caso y el peligro corrido como consecuencia de la ejecución del delito, con la finalidad de que, en base a la gravedad del hecho ilícito y el grado de culpabilidad del agente, se cuantifique justamente la pena a imponer, castigando al delincuente sólo por el hecho cometido y no por lo que era —*peligrosidad*— o por lo que se creía que fuera a hacer —*temibilidad*—.

En este orden de ideas y tomando en cuenta lo anterior, se pasa a fijar el grado de reproche que merece el acusado, teniéndose en cuenta para tal efecto las circunstancias que se deriven del sumario que estén vinculadas con el delito y que no impliquen un doble reproche.

En atención a ello el acusado **SENTENCIADO**, en vías de declaración preparatoria, rendida el trece de febrero de dos mil catorce, por sus generales dijo ser mexicano y llamarse como ha quedado escrito, no haber variado su nombre, que no tiene apodo, que cuenta con treinta y ocho años de edad, con fecha de nacimiento el .. de .. de mil novecientos ..., originario de .., de estado civil .., de ocupación .., que

estudió hasta el sexto año de primaria, que no tiene relación alguna con la pasivo, que si fuma el cigarro de uso común, si ingiere bebidas embriagantes, no consume drogas, que no cuenta con detenciones por faltas administrativas, ni con procesos anteriores, y que el día de los hechos se encontraba ebrio.

Así, del cuadro personal del acusado, se advierte que le **favorece** que no haya variado su nombre pues con ello se infiere que no trató de confundir a las autoridades, ni evadirse de la responsabilidad, ni obstaculizó las indagaciones de la especie.

Asimismo, le **beneficia** el no tener ningún tipo de vínculo con la moral pasivo, pues ante la ausencia de relación de tipo laboral, se afirma que no quebrantó ningún lazo de confianza respecto de aquella.

Igualmente, le **favorece** al acusado el hecho de no tener mala conducta precedente, con fundamento en el artículo 57, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora, lo que se confirma con la documental pública visible a foja ochenta y cinco, en donde el Jefe de Policía y Tránsito Municipal de esta ciudad, informó que no cuenta con ingresos carcelarios por faltas administrativas.

Del mismo modo, le **favorece** el hecho de no tener antecedentes penales, por lo que estamos ante la presencia de un primo delincuente, con fundamento en el artículo 57, penúltimo párrafo, del Código Penal para el Estado de Sonora, lo que se confirma con la documental públicas visible a foja ochenta y siete, y porque no se allegó ninguna constancia relativa a sentencia que se hubiere elevado a categoría de cosa juzgada y mucho menos una amonestación.

Le **beneficia** al acusado, el hecho de que no haya cursado ni el nivel básico escolar que contempla nuestra Constitución en su artículo Tercero, pues si bien es cierto vive inmerso en una sociedad donde existen leyes y reglas que deben de respetarse para la buena convivencia entre los individuos que la conforman, sin embargo, no fue suficientemente educado en sus valores cívicos necesarios para la convivencia social y reglas básicas de respeto.

Ahora, no le perjudica al sentenciado la edad que tenía al momento de cometer el ilícito que dio origen a la presente causa penal, ya que por el sólo hecho de ser mayor de dieciocho años, es susceptible de ser procesado por conductas delictivas como sucede en el caso.

Tampoco le perjudica el hecho de que sea adicto al cigarro de uso común o a las bebidas embriagantes, pues dichas sustancias sólo perjudica a su salud y es lícita su venta y consumo; además no le perjudica que en vías de declaración preparatoria, al momento de ser recabados sus datos generales haya dicho que en el momento de los hechos se encontraba ebrio, porque de sus declaraciones no se advierte que diga que consumió bebidas embriagantes y además no se recabó prueba técnica para demostrar el estado de ebriedad del acusado.

En cuanto a las circunstancias especiales que rodearon la comisión del delito en estudio, se tiene que el aquí acusado tuvo facilidad de prever y evitar el daño que resultó, pues para ello bastaba una reflexión o atención ordinaria en la conducción del vehículo, porque los hechos sucedieron en un tramo carretero en buenas condiciones, que además cuenta con señales de tránsito y con perfecta visibilidad, lo que le permitía realizar las maniobras necesarias para evitar el percance, lo cual le **perjudica** al sentenciado; por otra parte, le **beneficia** al acusado el hecho de que en la ejecución del delito, el daño causado es de aquellos que pueden resarcirse, pues fue de carácter económico-patrimonial.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió la conducta que le dio origen al presente asunto no se hace pronunciamiento alguno, por formar esos aspectos parte del injusto que se les reprocha.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, que dice:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS. De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que

forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional." (Novena Época, con número de registro 203693, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P.A. J/2, Página: 429).

En consecuencia, al valorar las anteriores circunstancias del delito y los requisitos que establece el artículo 66 del Código Penal de Sonora, es de concluirse que el acusado **SENTENCIADO**, revela un grado de culpa que se ubica en **un punto ligeramente superior a la leve pero distante de la intermedia que existe entre aquella y la equidistante, en relación a la leve y la media.**

Bajo esta tesis, acorde al grado de culpa que se le detectó al sentenciado, y con fundamento en el precepto 65, primer párrafo del Código Penal del Estado, resulta justo, prudente y equitativo imponerle a **SENTENCIADO**, por el ilícito ya demostrado, las penas de **CUATRO DÍAS DE PRISIÓN ORDINARIA Y MULTA POR LA CANTIDAD DE \$740.19 (SETECIENTOS CUARENTA PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **once días** de salario mínimo general vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en la época de realización del delito, esto es el diez de febrero de dos mil catorce, a razón de **\$67.29 (SESENTA Y SIETE PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL)**.

La sanción privativa de la libertad la deberá cumplir el sentenciado en el establecimiento penitenciario que para tal efecto designe el Órgano Ejecutor de Sanciones, dependiente del Ejecutivo del Estado, con descuento del tiempo que haya estado privado de su libertad personal con motivo de este proceso.

Sobre esta tesis, tenemos que la pena de prisión impuesta **se da por compurgada**, y la procedencia de ello deriva del hecho de que el sentenciado de mérito estuvo privado de su libertad con motivo del delito por el que hoy se le sentencia, por el término de **cuatro días**, en virtud de que fue detenido el diez de febrero de dos mil catorce y obtuvo su libertad provisional el trece del mismo mes y año, computando cuatro días detenido; de lo que es evidente que la pena de prisión

que hoy se le impone **ha sido compurgada** para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

Acto seguido, se enfatiza que la sanción pecuniaria resulta procedente imponerla al sentenciado, toda vez que el numeral 65 en su primer párrafo, del Código Penal del Estado de Sonora, faculta expresamente al Juzgador a imponer una multa de diez a ciento cincuenta días multa, pero siempre tomando en consideración el grado de reproche respectivo.

De ahí que, de conformidad con la reprochabilidad que reveló el sentenciado y tomando en cuenta los parámetros a que refiere el numeral precitado, es por lo que se estima conducente la multa impuesta, aunado a que tal sanción pecuniaria obedece a propósitos preventivos y readaptatorios que animan a la política criminal, ya que su imposición provoca una aflicción adicional al ahora sentenciado al afectar además de su libertad personal, su patrimonio, con lo cual se pretende evitar la reiteración de este tipo de conducta dañosa, aunado a que tendrá que trabajar para cubrirla.

SEXTO. Reparación del daño.- En cuanto a este apartado, tenemos que el agente del Ministerio Público, no hace petición alguna, motivo por el cual se absuelve al sentenciado **SENTENCIADO**, del pago de la reparación del daño.

SÉPTIMO. Amonestación.- Con fundamento en el artículo 45 del Código Penal de Sonora y 479 del Código Adjetivo Penal de la misma Entidad Federativa, de causar ejecutoria la presente resolución deberá amonestarse al acusado en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia.

OCTAVO. De conformidad con lo previsto en los preceptos 15, primer párrafo y 33, de la Ley de Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos artículos 16, 45 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, requiérase personalmente a las partes para que manifiesten su consentimiento o negativa respecto a que la presente sentencia, una vez ejecutoriada, se publique con sus datos personales, en

el entendido de que dicha aceptación deberá ser expresa y por escrito o por un medio de autenticidad similar y que de no otorgar el consentimiento para que la publicación de las resoluciones o sentencias se realice con sus datos personales en los términos antes expuestos, o de no hacer manifestación alguna al respecto, entonces se deberán omitir o testar esos datos.

NOVENO. Háganse las anotaciones de estilo en los Libro de Gobierno, Sentencias y Estadísticas; instrúyase a las partes de su derecho y termino con el que cuentan para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con el presente fallo, y de quedar firme este, gírense y distribúyanse las copias de Ley a las dependencias correspondientes, y oportunamente archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En mérito de lo antes expuesto, fundado y motivado, con apoyo además en los artículos 96, 97, 99 y 100 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, es resolverse como al efecto se resuelve en definitiva bajo los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. Este Tribunal ha sido competente para conocer y resolver sobre la presente causa criminal.

SEGUNDO. En autos quedó plenamente acreditado el ilícito de **daños a título culposo con motivo de tránsito de vehículos**, en perjuicio del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, así como la plena responsabilidad penal del acusado **SENTENCIADO**, en su comisión, como autor material y directo, consecuentemente:

TERCERO. Por el expresado delito y circunstancias especiales de ejecución, es procedente imponerle al sentenciado **SENTENCIADO**, las penas de **CUATRO DÍAS DE PRISIÓN ORDINARIA Y MULTA POR LA CANTIDAD DE \$740.19 (SETECIENTOS CUARENTA PESOS 19/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **once días** de salario mínimo general vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en

la época de realización del delito, esto es el diez de febrero de dos mil catorce, a razón de **\$67.29 (SESENTA Y SIETE PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL)**.

La pena de prisión impuesta **se da por compurgada**, y la procedencia de ello deriva del hecho de que el sentenciado de mérito estuvo privado de su libertad con motivo del delito por el que hoy se le sentencia, por el término de **cuatro días**, en virtud de que fue detenido el diez de febrero de dos mil catorce y obtuvo su libertad provisional el trece del mismo mes y año, computando cuatro días detenido; de lo que es evidente que la pena de prisión que hoy se le impone **ha sido compurgada** para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

CUARTO. En base a las razones que se esgrimieron en el Considerativo Sexto, **se absuelve** al sentenciado del pago de la reparación del daño.

QUINTO. Ejecutoriada la presente sentencia, **amonéstese** al sentenciado, en términos de lo dispuesto por el artículo 45 del Código Penal para el Estado de Sonora.

SEXTO. Requírase personalmente a las partes para que manifiesten su consentimiento o negativa respecto a que la presente sentencia, una vez ejecutoriada, se publique con sus datos personales, en el entendido de que dicha aceptación deberá ser expresa y por escrito o por un medio de autenticidad similar y que de no otorgar el consentimiento para que la publicación de las resoluciones o sentencias se realice con sus datos personales en los términos antes expuestos, o de no hacer manifestación alguna al respecto, entonces se deberán omitir o testar esos datos.

SÉPTIMO. Infórmese a las partes sobre el derecho y término de apelación en caso de inconformidad con el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO SENTENCIÓ Y FIRMA LA C. LICENCIADA **SANTA ADELINA FLORES MONTOYA**, JUEZA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUAYMAS, SONORA, POR ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO **MANUEL ENRIQUE ÁLVAREZ CÁRDENAS**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE.

C. Jueza

C. Secretario de Acuerdos

LISTAS. Se publicó en listas al siguiente día hábil. **CONSTE.**